



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230093300	Ejecutivo Laboral	Henry Bayona Vasquez	Otros Demandados, Kevin Casas Florez	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230093200	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Pedro Abel Rios Delgado	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230093200	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Pedro Abel Rios Delgado	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230035200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Sevelinda Fonseca Rodriguez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230093000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Nevis Paola Ricardo Villalba	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230093000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Nevis Paola Ricardo Villalba	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210099600	Ejecutivo Singular	Inversiones El Punto Sca	Nelly Moreno Somoza	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c72cb2ff-b8f9-434d-be86-51a69e64fe43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230053300	Ejecutivo Singular	Logstica Y Transporte Blue Trans S. A. S.	Comercializadora Gran Señora Sas	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230092500	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luz Estella Alvarez Valverde	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c72cb2ff-b8f9-434d-be86-51a69e64fe43



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00933-00

DEMANDANTE: HENRRY BAYONA VASQUEZ – C.C 1.010.039.276

DEMANDADOS: KEVIN HERNAN CASA FLOREZ - C.C 1.043.434.628 y GLORIA CAROLINA BALLUT PALENCIA – C.C 1.129.508.780

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ADRIAN BAYONA VASQUEZ, identificado con C.C 1.010.038.849 y T.P 396.192 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de HENRRY BAYONA VASQUEZ, identificado con C.C 1.010.039.276 y en contra de KEVIN HERNAN CASA FLOREZ, identificado con C.C 1.043.434.628 y GLORIA CAROLINA BALLUT PALENCIA, identificado con C.C 1.129.508.780. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica la dirección física para efectos de notificación de la parte demandante y de su apoderado, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…).”

2. No se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señalan las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física,



la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

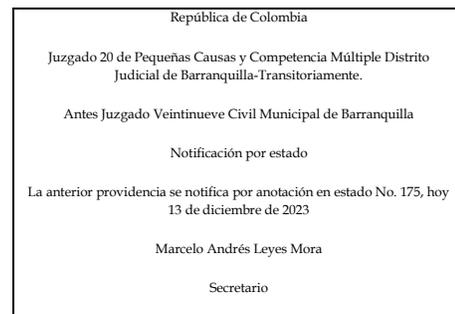
Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26c91745b82775fab6269af9dd0894fb9655acf2976d36934afbb6ad31419b**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00925-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: LUZ STELLA ALVAREZ VALVERDE - C.C 1.067.927.473

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de LUZ STELLA ALVAREZ VALVERDE, identificada con C.C 1.067.927.473. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



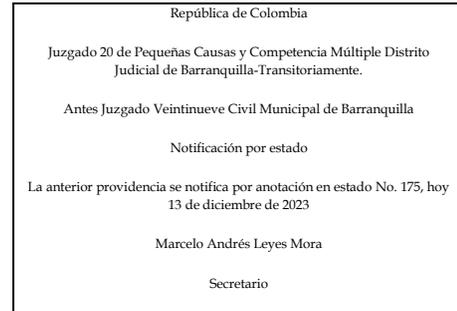
Tercero: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e3ebf2858809c72592b11cde351f82834eb13c0d1e27c77d5efd35df7c2ab**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00932-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A - NIT. 860-007-335-4

DEMANDADOS: PEDRO ABEL RIOS DELGADO - C.C. 5.759.390 y RUTH MERIS ESTHER DE LA HOZ ORTEGA - C.C. 1.129.576.838

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C 51.775.463 y T.P 79.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A, identificada con Nit. 860-007-335-4 y en contra de PEDRO ABEL RIOS DELGADO, identificado con C.C. 5.759.390 y RUTH MERIS ESTHER DE LA HOZ ORTEGA, identificado con C.C. 1.129.576.838; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 31006569828, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, identificada con Nit. 860-007-335-4 y en contra de PEDRO ABEL RIOS DELGADO, identificado con C.C. 5.759.390 y RUTH MERIS ESTHER DE LA HOZ ORTEGA, identificado con C.C. 1.129.576.838; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$34.656.583) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 31006569828.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a



partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C 51.775.463 y T.P 79.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175, hoy 13 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17d1d13c2737a4af69416cb8b4288628267c084e56635ab64c3544986e6a41**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00930-00

DEMANDANTE: COOBOLARQUI - NIT. 890.201.051-8

DEMANDADOS: KATHERIN BERNAL ZAPATA - C.C 1.234.888.089 y NEVIS PAOLA RICARDO VILLALBA - C.C 1.143.264.851

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de KATHERIN BERNAL ZAPATA, identificada con C.C 1.234.888.089 y NEVIS PAOLA RICARDO VILLALBA, identificada con C.C 1.143.264.851; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 07-02-202725, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de KATHERIN BERNAL ZAPATA, identificada con C.C 1.234.888.089 y NEVIS PAOLA RICARDO VILLALBA, identificada con C.C 1.143.264.851; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.981.704) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 07-02-202725.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

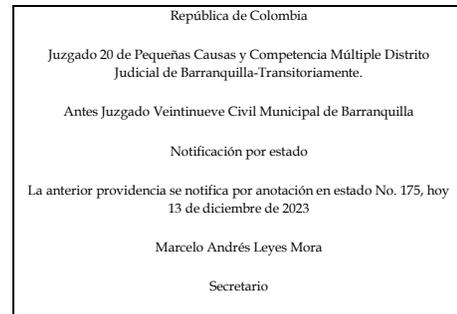
Quinto: Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147b878ffe274169f5ea13c1e5d04b3066fbb68a5017f11a4919ea4381e93e**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00352 00

Demandante: Financiera Coomultrasan- NIT 804.009.752 - 8

Demandados: Sevelinda Fonseca Rodríguez - C.C 37.942.664 y Edgar José García De La Rosa - C.C 85.433.922

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

12/12/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Sevelinda Fonseca Rodríguez - C.C 37.942.664 y Edgar José García De La Rosa - C.C 85.433.922, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 22/8/2023.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1 400 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
#175

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727491957d4e0b85e8e1afd3af9a306b8e428cb3e6c9d33f818470b8e9cd1484**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00996-00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A - NIT. 802.015.182-7

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA - CC. 32.828.820

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA quedó notificada personalmente a partir del 18/03/2022 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022 y de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA, identificada con C.C. 32.828.820, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA, identificada con C.C. 32.828.820; quien quedó notificada personalmente a partir



del 18 de marzo de 2022 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (3.127.505).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175, hoy 13 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858309932ee3c5321c81fee09f13ed7e6aced9c6782fc19de15f23c4e7411403**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00533 00

Demandante: Logística y Transporte Blue Trans SAS Nit. 900.858.872 – 5

Demandada: Comercializadora Gran Señora SAS, Nit. 901.444.080 – 3

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

12/12/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por los apoderados de ambas partes, quienes tienen facultades para transigir. La transacción se fijó en la suma de **\$26 523 463**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la compañía demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre sus cuentas bancarias.

Cabe resaltar que el pago se hará por parte del juzgado mediante consignación en la cuenta corriente 76757434621 de Bancolombia, cuyo titular es la parte demandante.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Logística y Transporte Blue Trans SAS Nit. 900.858.872 - 5, mediante apoderado, y Comercializadora Gran Señora SAS, Nit. 901.444.080 - 3, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2023 00533 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$26 523 463**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda. Cabe resaltar que el pago se hará por parte del juzgado mediante consignación en la cuenta corriente 76757434621 de Bancolombia, cuyo titular es la parte demandante.

3. Declarar terminado el proceso.

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
#175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cd1a951065dbb81ab25ad106d36ee0c59459f90f7f951e85db8448c6caaf2**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>